

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de junio del 2020, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“1. Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 9 y 32 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reforman los artículos 2, 5, y 114 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y se adiciona el artículo 136 Bis del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, suscrita por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y, reforman la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona.

3. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 64; la fracción IV al 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén.

4. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén.

5. Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero número 499, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona.

A fin de emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, en razón de lo siguiente:

I. METODOLOGÍA DEL TRABAJO

A partir de la fecha que fueron presentadas las iniciativas en comento ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fueron turnadas para el su estudio, análisis, discusión y valoración a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, siendo la coordinadora la segunda, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre las mismas.

Las Comisiones dictaminadoras, en la elaboración del proyecto de dictamen, conforme lo establece el artículo 256, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinaron para su emisión la estructura siguiente:

*En el apartado denominado “**metodología de trabajo**”. Se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión para la Igualdad de Género y la Comisión de Justicia, acordaron para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de dictamen sobre dichas iniciativas y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.*

*En el apartado de “**antecedentes generales,**” se hace referencia a la facultad de las Diputadas Erika Valencia Cardona, Mariana Itallitzin García Guillén y del Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para promover y remitir a esta soberanía las iniciativas en comento, así como el turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la comisión de Igualdad de Género y a la Comisión de Justicia, para los efectos legales correspondientes.*

*En el apartado “**objeto y descripción de la iniciativa,**” se describen los aspectos fundamentales de los motivos, estadísticas que dan sustento técnico, legal y normativo a las iniciativas sujetas a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.*

En el apartado de “consideraciones,” se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron las integrantes y los integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género y la Comisión de Justicia, y después de realizar un exhaustivo análisis de las iniciativas sujetas a dictamen, determinaron su procedencia o improcedencia, con los agregados y análisis correspondiente.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante oficio número LXII/IER/SSP/DPL/00535/2018, de fecha 29 de noviembre del 2018, se turnó a la Comisión Para la Igualdad de Género, la iniciativa de decreto que reforma la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y, el Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, suscrita por el diputado con licencia Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros. Iniciativa que se turnó para los efectos del artículo 174 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, únicamente a la Comisión para la Igualdad de Género.

2. Con fecha 21 de enero del año 2019, la ciudadana Diputada Erika Valencia Cardona, con fundamento en lo dispuestos por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Misma que, por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia, y como coordinadora la primera.

3. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0908/2020, de fecha 14 de enero de 2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 64; la fracción IV al 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén. Misma que por mandato

de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

4. En la misma fecha, mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0910/2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén. Misma que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

5. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/1127/2020, de fecha 03 de marzo del 2020, se turnó la Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero número 499, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona. Iniciativa que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

III OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

En el análisis de las iniciativas con proyecto de Decreto resalta lo siguiente:

El Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Diputada Erika Valencia Cardona, proponen introducir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de la generación de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas.

Por su parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, por cuanto al Código Penal del Estado las Diputadas y el Diputado antes citados, proponen tipificar como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer en el Catálogo de medidas de seguridad el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

DESCRIPCIÓN DE ASPECTOS FUNDAMENTALES

Las iniciativas sujetas al análisis se sustentan en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, que establece “El varón y la mujer son iguales ante la ley. ...”, así como en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 1 y 2, que establecen, “**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”, y en su numeral 5, fracción IV, define la Igualdad de Género en los siguientes términos: “IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;”, así mismo, dicha Ley establece la obligación de las legislaturas Estatales de expedir leyes sobre los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y “**ARTÍCULO 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.” De lo que se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, considerando las diversas norma internacionales como La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA) que establece en sus artículos 7 y 8 lo siguiente: “**ARTÍCULO 7.** Los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos

gubernamentales; c) *Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*”, y *“ARTÍCULO 8. Los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1, establece: “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”. En ese mismo sentido los artículos I, II Y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establecen: “Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. “Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. “Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”, de igual forma se sustenta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 25: “ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”, y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 numeral I, que establece: “ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que las signatarias y el signatario de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tienen plenas facultades para presentar ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa del Decreto que nos ocupa.

SEGUNDA. Que al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 251, 252, 253, 256, 258 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan.

TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras por técnica parlamentaria acuerdan analizar, estudiar, discutir y en su caso aprobar en este dictamen, las iniciativas planteadas a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y al Código Penal del Estado de Guerrero; estudiando en proyecto diverso las iniciativas a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se mencionan en este dictamen porque las proponentes las presentaron bajo un mismo documento de Iniciativa pero que serán materia de estudio al analizar la Iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga.

Precisado lo anterior, este dictamen se sujeta bajo las siguientes consideraciones:

1. Marco jurídico internacional y nacional

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce como derechos de mujeres y hombres, a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación; así como a ser elegibles para todos los organismos electivos. Además, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar y ejercer cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados Parte para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida

política y pública del país, así como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, y a ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos mencionados en el Pacto.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, reconoce a las mujeres su derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado.

Al señalar que las elecciones deben ser libres y auténticas, se pretende garantizar que estas no hayan observado episodios de discriminación o violencia contra las mujeres al intentar acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), define y condena las formas de violencia contra las mujeres. Este instrumento, establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En este instrumento se contempla la obligación estatal de llevar a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra, así como el acceso al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de reparación.

Adicionalmente, reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Se considera que este instrumento es de suma relevancia para desarrollar el tema materia de la presente iniciativa, porque aborda de manera expresa el derecho de

las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en particular a garantizar su participación política sin violencia.

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, recomienda que se adopten medidas a nivel internacional y regional para facilitar el acceso a la justicia así como el tratamiento adecuado a las víctimas del delito, la obtención para parte de estas víctimas de una compensación y un resarcimiento adecuados así como el ofrecimiento de una asistencia social, y subraya las principales medidas a adoptar para prevenir los delitos que implican un abuso de poder y ofrecer recursos a las víctimas de éstos.

Respecto al marco nacional aplicable al tema, se encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce los derechos humanos a todas las personas, en el marco de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo tanto, las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

Por su parte, el artículo 4 del ordenamiento en cita, reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual, también, debe ser asegurado por el Estado; así como los preceptos aplicables en materia de derechos políticos de la ciudadanía.

En tanto que el artículo 41, establece la obligación de prever y respetar el principio de paridad de género para el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con otras instituciones, elaboraron el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, protocolo que, medularmente prevé que la violencia política por razón de género se actualiza, entre otros, por los siguientes: 1. Se dirige a una mujer por

ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente a las mujeres; 2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres; 4. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico; y, 5. Es perpetrado por el Estado, o sus agentes, partidos políticos o representantes de los mismos.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales definen la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

2. Violencia contra las mujeres en razón de género

La definición de violencia contra las mujeres, ampliamente legitimada, es la que se deriva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (1993) y se entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La violencia de género, en tanto, es una expresión de la discriminación hacia las mujeres, viola sus derechos y tiene como resultado impedir la participación de éstas en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural.

La violencia basada en el género implica entonces, analizarla en el contexto social en el que se presenta, como una forma de poder que se expresa en distintos tipos: física, psicológica, emocional, patrimonial, económica, sexual y familiar y en los

distintos ámbitos sociales: laboral, escolar, doméstico, institucional y en la comunidad.

Si bien la noción de la necesidad de un concepto de violencia política en razón de género es relativamente reciente, su existencia aparece décadas después de que las mujeres comienzan a incursionar en la política, no obstante que ya existía como experiencia individual y colectiva en mujeres que irrumpían en el espacio público; basta con recordar las reacciones de represión pública asistida a mujeres que osaban desafiar el orden político por medio de sus demandas de sufragismo desde el siglo XIX y principios del XX.

Ahora bien, cuando a la noción de violencia se le introduce el término “basado en el género” se hace hincapié en que sus raíces se encuentran en la desigualdad entre mujeres y hombres. Es decir, la violencia contra las mujeres es consecuencia de la desigualdad entre los géneros expresada en la discriminación y las diferentes oportunidades y responsabilidades en el acceso y control de los recursos, sustentada en la noción sociocultural de lo masculino como superior a lo femenino.

Y es que la violencia política en razón de género ejercida contra las mujeres que tienen un interés político en participar en una organización partidaria con miras a ocupar un cargo de elección popular, afecta directamente las posibilidades que tienen de desarrollar un liderazgo político y es un obstáculo que difícilmente se identifica y se nombra como tal.

Pionera en el tema ha sido la boliviana Ximena Machicao, la cual sostiene que este tipo de violencia no es casual ni personal, es una manifestación política que da cuenta de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegios establecidos entre hombres y mujeres en la sociedad. El acoso político y la violencia política son una forma de violencia de género, un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad. Así, define el acoso o violencia política como las expresiones, acciones y las prácticas de violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica que enfrentan las mujeres que ejercen representación política, sobre todo en ámbitos locales, para atemorizarlas, presionarlas, desprestigiarlas y obligarlas a actuar en contra de su voluntad. Así sostiene que en muchos casos, las expresiones, acciones y prácticas se llevan a cabo con el objeto de hacerlas renunciar a sus cargos electivos y/o para que asuman decisiones políticas con las cuales no están de acuerdo; en otros, para que avalen decisiones discrecionales en el manejo del poder y los recursos que

van en contra de toda ética y norma del manejo público y de las funciones que las y los servidores públicos deben cumplir.

Por su parte, Bonder y Rodríguez señalan que el uso de la violencia política, sea verbal o física constituye una práctica común y es un importante obstáculo para la participación política de las mujeres; “no solo se trata de desaliento, temor o amedrentamiento sino concretamente es un impedimento que no pueden superar y se transforma en una barrera para el desarrollo de sus carreras políticas”.

Sin duda, en la actualidad la violencia política contra las mujeres impide su presencia en áreas estratégicas como la toma de decisiones o la permanencia en posiciones de poder, como resultado de padecer violaciones de tipo psicológicas, físicas, patrimoniales, económicas o sexuales, en ámbitos como el familiar, laboral, institucional, docente, entre otras.

La Doctora Alma Delia Eugenio Alcaraz, señala que “es innegable, que de forma paulatina, el acceso y presencia de las mujeres en los órganos de gobierno y, por tanto, en las estructuras de poder y en la toma de decisiones se ha incrementado en los tres últimos procesos electorales tanto a nivel federal como en el estado de Guerrero pero, junto con éstos, se visibilizó y acrecentó la violencia política en contra de éstas.

Como nunca, producto de las elecciones del 2012, 2015 y del 2018, se hacen patentes a nivel nacional y en distintos Estados, incluido Guerrero, conductas que menoscaban y anulan el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que son cometidas en su contra tan solo por el hecho de ser mujeres y que les afectan de manera diferenciada que a cualquier otra persona, las cuales constituyen la violencia política en razón de género.

Violencia en contra de las mujeres que inicia al interior de sus propios partidos cuando no ejercen a su favor los recursos para su capacitación y formación política (3% a nivel federal, 5% en Guerrero); cuando les impiden su acceso a las precandidaturas y candidaturas; cuando realizan una distribución inequitativa de los recursos para campaña o simplemente no se los otorgan, que continúa cuando en el transcurso de la campaña reciben agresiones verbales estereotípicas y la descalificación de sus propuestas, que se traslada en actos y omisiones que obstaculizan el ejercicio de su encargo, con miras a separarlas del mismo y que culminan en ocasiones, hasta con la muerte violenta de ellas o de sus familiares o colaboradores.

Conductas que, no obstante haber estado presentes desde que la primera mujer accedió a un cargo de elección popular, se han considerado como normales y por tanto, son prácticas aprendidas que es necesario erradicar, a partir de hacerlas visibles como un grave problema social que violenta los derechos políticos en general, los derechos político- electorales en particular, lo que impide alcanzar la igualdad sustantiva y por supuesto atenta a la democracia paritaria.

Ello, porque el mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, implica, en términos de los derechos políticos electorales, lograr que el proceso para acceder a un cargo y el ejercicio del mismo, se realice en condiciones libres de discriminación y de violencia.

Por tanto, resulta fundamental que a las medidas instrumentadas para la paridad se sume de manera urgente la tipificación y regulación de la violencia política en razón de género porque con miras al proceso electoral 2020- 2021, instrumentar adecuadamente la paridad de género resulta insuficiente si no nos hacemos cargo de la violencia política contra las mujeres, la cual obstaculiza el ejercicio de sus derechos políticos y con ello su avance hacia la igualdad sustantiva.

Ello porque la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de facto, donde los derechos se aplican y practican en la realidad, logrando cambios que van más allá de las palabras y acuerdos escritos, requiere necesariamente del empoderamiento de las mujeres, de la de-construcción de los patrones culturales y del reconocimiento que los actos de violencia menoscaban la dignidad y los derechos de las mujeres.”¹

En ese sentido, el 18 de marzo del 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el paquete de reformas a 7 ordenamientos jurídicos en materia de violencia política, culminando con ello, el proceso legislativo iniciado el 5 de diciembre del año pasado cuando en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, se publicó el dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Ley

¹ Tesis para obtener el grado de doctorado: “LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA”, Guerrero, México, 2018.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política y paridad de género.

Minuta que en su proceso legislativo fue remitida al Senado de la República; quien el 12 de marzo de 2020, con modificaciones sustanciales, la aprobó de forma unánime, remitiendo a su colegisladora la minuta que reforma siete leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño. Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte.

Con esta aprobación, solo el estado de Guerrero faltaría por legislar sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, al haber hecho ya lo correspondiente las restantes 30 Entidades Federativas, la Ciudad de México y ahora la Federación.

3. Análisis contextual de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La Asociación Civil Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, dio cuenta de casos documentados de la violencia política contra las mujeres guerrerenses, así en el proceso electoral 2017-2018, se registraron 14 casos de violencia política, contra las mujeres que participaron activamente en el proceso electoral, de estos:

- *7 de estos casos (50%) fueron contra mujeres precandidatas a cargos de elección popular.*
- *5 de los casos se cometieron contra candidatas, representando el 35.7%.*
- *2 casos fueron cometidos contra mujeres de organizaciones de la sociedad civil, lo que representa el 14.3%.*
- *Por otra parte, el 57.1% de los casos fueron registrados en la región Centro del Estado (8 casos), el 21% en la región Norte (3 casos) y el 7.1% en Acapulco (1 caso).*
- *En la misma proporción de 7.1% se registraron casos en las regiones de la Costa Chica y Grande y Montaña respectivamente, lo que representa un solo caso registrado por cada una de estas tres regiones.*

- *Asimismo, existen datos que dan cuenta de 2 asesinatos.*

De los casos registrados, las víctimas reportan:

- a) Haber sufrido violencia psicológica, seguido por amenazas, y violencia económica;*
- b) La mayoría de la violencia proviene al interior de los partidos políticos;*
- c) La mayor forma de violencia política consiste en presiones para obligarlas a ceder sus candidaturas, esto a través de difamaciones, calumnias y desprestigio a través de los medios de comunicación y redes sociales.*
- d) De estos casos se destaca que el 78% de la violencia proviene de los dirigentes o militantes de partidos políticos y 21.4 %, de precandidatos o candidatos.*

4. Aportes de la ciudadanía para el análisis de las iniciativas

En la elaboración de este dictamen la Comisión para la Igualdad de Género consideró importante la participación de la ciudadanía.

En ese tenor se realizaron el Foro “Violencia Política en Razón de Género. Pendientes Legislativos en Guerrero” y el Panel “Testimonios de Mujeres que participaron en el proceso Electoral 2017-2018”, realizados el 21 de noviembre del 2018 y 07 de marzo del 2019, respectivamente, donde conferencistas y actrices del proceso, compartieron y relataron experiencias personales de mujeres y dieron cuenta de la magnitud e impacto de la violencia política en razón de Género, lo que denota la urgencia de una conceptualización y reconocimiento de un marco normativo que regule dicho aspecto, por lo que es urgente e imperiosa la necesidad de legislar sobre la materia en el ámbito local para su prevención y sanción.

Asimismo, la Comisión para la Igualdad de Género en reunión realizada el 13 de marzo del 2019, con diversas organizaciones de las mujeres en pos de la igualdad, en específico la Asociación Civil, “Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, A. C” CIDHAL A. C., y la organización de la “Red Regional de Defensoras Guerrero, aportaron diversas sugerencias y propusieron agregar en el dictamen otros artículos de la Ley Número 483 de

Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, lo que se toma en cuenta al dictaminar esta iniciativa.

De igual forma, las organizaciones Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL A. C.), realizaron valiosas aportaciones para incluirlas en el presente Dictamen, medularmente sobre la urgencia de armonizar las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto realizado por esta Comisión con las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, así como con la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

Específicamente, señalan que es importante discurrir los cinco puntos que el Senado de la República, en el Decreto de reformas consideró deben tomarse en cuenta por considerarse fundamentales para la aprobación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del tenor siguiente:

Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

En ese sentido debe dictaminarse la iniciativa a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas general, esto es, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

Competencias claras para las autoridades de los tres órdenes de gobierno que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

CUARTA. *La violencia contra las mujeres, es un tema aún pendiente en la legislación Estatal, tan es así que en la “Plataforma de Armonización Legislativa: El derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia”, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 08 de marzo del 2018, ubica a Guerrero con un promedio de avance del 80%, es decir, falta por hacer para lograr que las mujeres tengan una vida libre de violencia en nuestra entidad Federativa.*

Por tanto, ante el inminente inicio proceso electoral y considerando que es una realidad que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el status quo y obliga a una nueva distribución del poder, se requiere de normas protectoras que junto con aquellas que derriben los impedimentos para alcanzar los niveles más altos de representación política, garanticen sus derechos sin violencia y sin discriminación de género.

Por tales motivos, resulta fundamental atender aspectos específicos que impulsen la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional se vean comprometidos.

En este sentido las propuestas contenidas en el presente Dictamen se traducen en un ejercicio de armonización de la legislación interna, con el marco internacional y nacional de los derechos humanos de las mujeres, específicamente en lo relativo a crear condiciones que, desde la ley, aseguren su derecho a una vida libre de violencia, garantizando sus derechos políticos y a participar en los espacios públicos en términos de igualdad respecto a los hombres.

QUINTA. *Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que las iniciativas tienen por objeto armonizar la legislación local con las disposiciones federales, los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano, para tipificar, describir y prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras Para la Igualdad de Género y de Justicia, consideramos procedente aprobar las iniciativas presentadas por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Erika Valencia Cardona, que son coincidentes al proponer introducir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de*

la generación de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas, mediante la reforma al artículo 5 y la adición de las fracciones II, XV y XXII al artículo 114.

Por su parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a través de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las dictaminadoras consideramos procedente aprobarla, con las particularidades y cambios en la redacción y artículo que más adelante se detallan.

Asimismo, se consideró sustancial armonizar la legislación nacional con la de nuestro Estado de Guerrero, por lo que se homologan las disposiciones normativas a las reformas y adiciones recientemente aprobadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Así también, las comisiones dictaminadoras **determinaron procedente** considerar en el análisis las propuestas de la adición de un inciso al artículo 415, **una fracción al segundo párrafo del artículo 416 y una fracción a los artículos 417 y 439, aportadas por las organizaciones de mujeres** en la sesión realizada por la Comisión para la Igualdad de Género, el día 13 de marzo del año 2019, y en la reunión de trabajo de asesores con las referidas organizaciones, realizada el día 13 de noviembre año en curso.

De igual forma, determinaron procedente considerar en el análisis las propuestas al proyecto de Dictamen presentadas por las organizaciones Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL A. C.), mediante el cual se propone reformar los artículos 4 en su párrafo tercero y cuarto; 5 en su párrafo tercero; 6 en sus fracciones VIII y IX; 114 en sus fracciones XV, XX y XXI; 130 en su primer párrafo; 131; 173 en su párrafo tercero; 174 en sus fracciones X y XI; 177 en sus incisos s) y t); 188 en su fracción XVIII; 201 en sus fracciones XXXII y XXXIII; 206 en sus fracciones II, III, VII, VIII, X, XXI y XXII; 266 en su párrafo tercero; 283 en su párrafo segundo; 407 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto; 415 en sus incisos n) y ñ); 417 en sus fracciones IX y X del párrafo primero y V y VI del párrafo quinto; 439 en su fracción IV e inciso d) y adicionar una fracción XXVI al artículo 2; un párrafo quinto al artículo 4; un párrafo cuarto al

artículo 5; una fracción X al artículo 6; la fracciones XXII y XXIII al artículo 114; un párrafo segundo al artículo 130; 131; la fracción XII al artículo 174; el inciso u) al artículo 177; las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 201; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 206; el párrafo quinto al artículo 407; el inciso o) al artículo 415; un segundo párrafo a las fracciones III y V del artículo 416: la fracción XI al párrafo primero y la fracción VII al párrafo quinto del artículo 417; el capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter; la fracción V al artículo 439; un párrafo tercero y un párrafo cuarto con sus incisos del a) al f) al artículo 440, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero y cuarto para quedar como quinto, sexto y séptimo y el artículo 443 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, bajo las reformas y adiciones propuestas, se determina homologar el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, al aprobado y vigente en las leyes generales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de instituciones y procedimientos electorales, incluyendo los elementos que la conforman y los agentes generadores de la misma-

Así, se define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se determinan que las acciones u omisiones se basan en elementos de género: cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y se determinan los agentes perpetradores de la conducta, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Considerando como conductas generadoras de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, las siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas Con indemnización a la víctima, restitución inmediata en el cargo al que haya sido obligada a renunciar por los actos de violencia sufridos; por disculpa pública; así como la aplicación de medidas de seguridad para asegurar el ejercicio del cargo y de no repetición; aunado a que la autoridad encargada de la investigación deberá establecer medidas cautelares a favor de la mujer violentada que van desde el análisis de riesgo, con un plan de seguridad, retiro de la campaña violenta, suspensión del cargo partidista de la persona agresora y cualquier otra que sea necesaria para la protección y garantía de sus derechos y el ejercicio de los mismos.

En el artículo 4, se coincide en establecer la obligación de las autoridades de aplicar e interpretar la ley atendiendo a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, así como visibilizar que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional,

género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 5 se coincide en establecer la prohibición de actos que generen presión, coacción a las y los electores o violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido en el ámbito administrativo, con el fin de acreditar no ser infractor, en el artículo 201, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, expedir la certificación respectiva con base en la base datos que para el efecto contará ese órgano electoral administrativo.

Atendiendo a la ley general electoral, en el ámbito de competencias, se dispone en el párrafo tercero del artículo 173 que todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, y le corresponderá a éste, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; para ello, a través del Consejo General emitirá los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, en la fracción XI del artículo 174 se dispone que corresponderá a ese órgano electoral administrativo: desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como diseñar campañas, coordinar estudios e investigaciones y celebrar convenios al respecto.

Por otra parte, armonizando la norma con la Ley General de Partidos Políticos se establece en el artículo 114, la obligación de los partidos políticos de abstenerse de incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de sus atribuciones y actividades y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y ante su incumplimiento, dependiendo de la gravedad de la falta, de acuerdo a lo previsto

en el artículo 417 se les podrá sancionar con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público o la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado.

En los artículos 174, 177 y 188 se adiciona una fracción para incluir en los fines y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y la atribución de su Consejo General de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura se prevé en el artículo 206 que a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto, se desarrollen y ejecuten los programas de paridad de género y respeto de los derechos humanos, así como se diseñen y lleven campañas de cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Asimismo, en términos de la ley general electoral se establece en los artículos 266 y 283, la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, autoridades y servidores públicos realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se prevé en el artículo 407 como conducta infractora a la ley por parte de las autoridades electorales, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, toda vez que el contenido actual del artículo 407, agrupa los supuestos de infracción a la ley cometidas por las autoridades estatales o municipales, sin hacer distinción entre las de naturaleza administrativa, electoral o

penal, y prevé el mismo tratamiento para su atención cuando por su naturaleza deben ser conocidos por vías diversas, estas Comisiones Dictaminadoras con el fin de dar claridad a la norma, determinan darle orden a las disposiciones para evitar confusión, así el artículo 407 contendrá los supuestos, incluido el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y los artículos 407 Bis y 407 Ter que se proponen adicionar, contendrán las reglas para su atención.

Ahora bien, este Congreso en la búsqueda de una justicia pronta y expedita, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 440 que prevé las bases que deberán considerarse en las leyes electorales locales sobre las reglas de los procedimientos sancionadores electorales, específicamente, la establecida en el numeral 3 en relación con el artículo 474 Bis numeral 9, que lo facultan a regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando en lo conducente el procedimiento a aplicar en la materia, determina que dicho procedimiento especial sancionador fuera y dentro proceso sea substanciado y resuelto por los órganos electorales locales. En ese tenor se establece en el artículo 439 párrafo segundo que ante la comisión de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste se iniciará a petición de parte, el procedimiento especial sancionador que conocerá la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral bajo el procedimiento establecido en los artículos 440 y 443 Bis, una vez realizada la investigación y de acreditarse alguna de las conductas, se sancionará al o los infractores con base en el catálogo establecido en el artículo 416.

Finalmente y de suma importancia resulta la adición del capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto de la ley electoral que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter, donde se contemplan las órdenes de protección que las autoridades electorales podrán utilizar a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, tales como, servicio de seguridad/protección (escoltas), impedir el acceso del agresor a las instalaciones de la oficina, partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de su familia en lo que el asunto se resuelve en sede judicial, así como, las medidas de reparación integral, entre otras, la indemnización de la víctima, la restitución inmediata del cargo, la disculpa pública, medidas de seguridad y medidas de no repetición.

SEXTA. *Relativo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, estas Comisiones Unidas, en homologación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinan adicionar una fracción VI al artículo 98 para establecer la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.*

Así también, en armonización con el artículo 80 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contempla el derecho de la presentación del juicio ciudadano ante la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a través de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, su Iniciativa no contempla los aspectos fundamentales que se deben considerar respecto de la nulidad electora, como instrumento legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no se reúnan los elementos mínimos que le den validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Asimismo, debemos considerar que los elementos para determinar la nulidad de la votación o de la elección, son aquellos actos que se desarrollan en la jornada electoral, no durante la campaña, mismos que por causa genérica deben acreditarse la existencia de irregularidades graves, estas se acrediten y que sean irreparables durante la jornada electoral y ponen en duda la certeza de la votación; por lo que, las irregularidades deben ser tan trascendentes, ya sea cuantitativa o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se registran en la votación recibida, entra las diversas fuerzas políticas.

La Violencia Política contra las mujeres en razón de género se dan a través de actos que en los casos de los contendientes en una elección se dan antes de la jornada electoral. De ahí, que no pueda establecerse como causal de nulidad de la

elección aquellos actos que generen violencia contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMA. *Respecto a las propuestas al Código Penal del Estado que proponen la tipificación del delito de violencia política de género, estas Comisiones conjuntas consideran inviables las iniciativas porque la inclusión como delito en cualquiera de los apartados del Código de cualquier conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, estaría afectado de inconstitucionalidad, ello considerando el reciente criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió al resolver el 27 de abril del 2020 la Acción de Inconstitucionalidad 80/2019, referente al Código Penal del Estado de Chihuahua, declarando la invalidez de la porción normativa impugnada, señalando que al contemplar el delito de violencia política la protección de los derechos de votar y ser votado contiene, entonces, supuestos normativos que corresponden a la materia electoral y por tanto, se advierte una invasión a la competencia del Congreso de la Unión, quien en términos del artículo 73 fracción XXI es el único constitucionalmente facultado para establecer tipos y penas en materia de delitos electorales. Aunado a que con su regulación en la Ley General de Delitos Electorales, al ser de aplicación federal y local, quedan protegidos los derechos humanos de las mujeres”.*

Que en sesiones de fecha 01 de junio del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Emítase el*

Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 461 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4 en su párrafo tercero y cuarto; 5 en su párrafo tercero; 6 en sus fracciones VIII y IX; 114 en sus fracciones XV, XX y XXI; 130 en su primer párrafo; 131; 173 en su párrafo tercero; 174 en sus fracciones X y XI; 177 en sus incisos s) y t); 188 en su fracción XVIII; 201 en sus fracciones XXXII y XXXIII; 206 en sus fracciones II, III, VII, VIII, X, XXI y XXII; 266 en su párrafo tercero; 283 en su párrafo segundo; 407; 415 en sus incisos n) y ñ); 417 en sus fracciones IX y X del párrafo primero y V y VI del párrafo quinto; **439 en su inciso d)**, y, se adiciona una fracción XXVI al artículo 2; un párrafo quinto al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 5; una fracción X al artículo 6; **la fracción XXII al artículo 114; un párrafo segundo al artículo 130; la fracción XII al artículo 174; el inciso u) al artículo 177; las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 201; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 206; 405 Bis; 407 Bis; 407 Ter;** el inciso o) al artículo 415; un segundo párrafo a las fracciones III y V del artículo 416; la fracción XI al párrafo primero y la fracción VII al párrafo quinto del artículo 417; el capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter; un párrafo segundo al artículo 439, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar como tercero, cuarto y quinto y los artículos 443 Bis y 443 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. . .

I a XVII. ...

XVIII a XXV. ... (derogadas)

XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 4. ...

...

En la aplicación e interpretación de esta ley se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5. ...

...

Quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a **las y los electores**, y la **violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales**, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 6. ...

I a VII. ...

VIII. Ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género;

IX. Participar como Observadores Electorales; y

X. Las demás que establezca la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones.

ARTÍCULO 114. ...

I a XIV. ...

XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o **constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

XVI a XIX. ...

XX. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXI. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, observando Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XXII. ...

ARTÍCULO 173. ...

...

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, **y se realizarán con perspectiva de género.**

...

...

...

ARTÍCULO 174. ...

I a IX. ...

X. Fomentar la participación ciudadana;

XI. Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. y

XII. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

ARTÍCULO 177. ...

a) al r). ...

s) Convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este asuma la organización integral del proceso electoral del Estado, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

u) Las demás que determine la Ley General Electoral, esta Ley y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

...

a) al e) ...

...

II. ... (derogada)

III. ... (derogada)

...

...

a) al b) ...

ARTÍCULO 188. ...

I a XVII. ...

XVIII. Vigilar, **en el ámbito de su competencia**, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen **con apego a la Ley General de Partidos Políticos**, a esta Ley y **a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

XIX a LXXIV. ...

LXXV a LXXXI. ... (Derogadas)

...

ARTICULO 201. ...

I a XXXI. ...

XXXII. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

XXXIII. Llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política; y

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

...

...

...

a) al d) ...

ARTÍCULO 206. ...

I. ...

II. Elaborar, coordinar, **desarrollar y ejecutar los programas** de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

III. Vigilar el cumplimiento de **los programas** de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

IV a VI. ...

VII. Diseñar campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**, para la prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Realizar y coordinar estudios e investigaciones para identificar aspectos a incluir en **los programas** de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

IX. ...

X. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, con instituciones y autoridades nacionales y locales, orientados a la promoción de la cultura democrática, **la igualdad política entre mujeres y hombres, así como** la construcción de ciudadanía;

XI a XX. ...

XXI. Dirigir la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación para los mecanismos de participación ciudadana, en términos de lo que disponga la Ley de Participación Ciudadana del Estado;

XXII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIII. Capacitar al personal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 266. ...

...

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, **así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

...

ARTÍCULO 283. ...

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y **abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El Consejo General del Instituto

Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

...

...

ARTÍCULO 405 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato **o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

ARTÍCULO 407 Bis. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 407 Ter. En lo casos previstos en el artículo anterior, conocida por el Consejo General del Instituto Electoral la presunta infracción a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral la resolución que haya emitido.

Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 291 de esta Ley.

ARTÍCULO 415. ...

a) al m) ...

n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

ñ) Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 416. ...

I a II. ...

III. ...

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. ...

V. ...

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y

destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI a VIII. ...

...

I a la VI. ...

ARTÍCULO 417. ...

I a VIII. ...

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

...

...

...

...

I a IV. ...

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

VI. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS

De las medidas cautelares y de reparación

ARTÍCULO 438 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y**
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

ARTÍCULO 438 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) La disculpa pública;**
- d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y**
- e) Medidas de no repetición.**

ARTÍCULO 439. ...

I a IV. ...

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

a) a c)...

d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

...

...

ARTÍCULO 443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 443 Ter. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, y lo informará de inmediato al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.**
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.**

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el traslado del expediente al Tribunal Electoral del Estado, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 442 y 443.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VII al artículo 98 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98. . .

De la I a la VI. . .

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contraríen esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTICULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al primer día del mes de junio del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 461 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)